

Señor
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE GLORIA STELLA DIAZ RAMIREZ. CONTRA FLOR MARINA DIAZ.

PROCESO No. 2020-0711.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

ELBERT WISNER ESPITIA OLAYA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.298.092 de Bogotá**, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **121.909 del C.S. de la J**, en mi condición de apoderado de la señora **FLOR MARINA DIAZ RAMIREZ**, persona mayor y vecina de Bogotá, portadora de la Cedula de Ciudadanía **Nº 41.666.555** expedida en Bogotá, concurro ante su despacho Señor Juez, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que es cierto. Además el señor **JOSE CELEDONIO DIAZ**, era su padre.

AL SEGUNDO: Manifiesta mi poderdante que es cierto que se adquirió el inmueble: **LOTE 4, INTERIOR 4, URBANIZACIÓN LA FLORIDAD, UBICADO EN LA CALLE 69 Nro.91-25 DE BOGOTA**, cuya **Matricula Inmobiliaria: 050C-971405**, junto con sus hermanas las señoras **CARMEN ROSA DIAZ RAMIREZ, GLORIA STELLA DIAZ RAMIREZ, y LUZ AMANDA DIAZ RAMIREZ**, por compra que se hiciera al señor **JOSE CELEDONIO DIAZ**, padre de todas ellas., mediante **Escritura Pública No. 4592 de 18 de diciembre de 1999.**, de la **Notaria (19) del Circulo de Bogotá.**

AL TERCERO.- Manifiesta mi mandante que es cierto tal y como obra mediante la **Escritura Pública No. 6594 del 07 de Julio de 2005**, de la **Notaria 19 del Circulo de Bogotá**, acto debidamente registrado en la anotación Nro. **04.** del Certificado de tradición de la **Matricula Inmobiliaria Nro. 50C-971405.**

AL CUARTO.- Manifiesta mi mandante que es cierto tal y como obra mediante Escritura Publica 150 del 14-01 -2012 Notaria 9 del Circulo de Bogotá., acto debidamente registrado en la anotación Nro. 05 del Certificado de tradición de la Matricula Inmobiliaria Nro. 50C-971405.

AL QUINTO.- Manifiesta mi mandante que es parcialmente cierto, que no obra dentro del plenario documento oficial que coteje lo manifestado en este hecho por la togada.

AL SEXTO.- Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara que la demandante **GLORIA STELLA DIAZ RAMIREZ**, no ha poseído el referido inmueble de manera ininterrumpida, quieta, pacífica y pública, con ánimo de señor y dueño, desde el 28 de abril de 1999. Como puede observarse mediante **Escritura Pública No. 4592 de 18 de diciembre de 1999., de la Notaria (19) del Circulo de Bogotá.**

ESCRITURA NUMERO: **4592**
CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS. -----

FECHA DE OTORGAMIENTO **18 DIC. 1999**
DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE 1999.- -----

ACTO: COMPRAVENTA. -----

DE : JOSE CELEDONIO DIAZ.-----

A: FLOR MARINA DIAZ RAMIREZ, LUZ AMANDA DIAZ
RAMIREZ, CARMEN ROSA DIAZ RAMIRZ y GLORIA STELLA
DIAZ RAMIREZ. -----

COPIA AL ARA 9 A 1909

Activar Win
Ir a Configurac

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 31-03-2000 Radicación: 2000-22757 VALOR ACTO: \$ 10,000,000.00
Documento: ESCRITURA 4592 del: 18-12-1999 NOTARIA 19 de SANTA FE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CELEDONIO DIAZ JOSE 418264
A: DIAZ RAMIREZ CARMEN ROSA 39698410 X
A: DIAZ RAMIREZ GLORIA STELLA 39705344 X
A: DIAZ RAMIREZ FLOR MARINA 41666555 X




OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-971405

Como se puede observar en los documentos, la fecha no coincide con lo manifestado al señor Juez, lo cual por tanto no le asiste a la demandante promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

AL SEPTIMO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara, que, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el hecho de pagar un impuesto no lo hace merecedor del título de poseedor. Ahora bien como es de conocimiento de la demandante **GLORIA STELLA DIAZ RAMIREZ**, no es la única titular del derecho tal como se puede observar en la Certificación Catastral.

12



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No. W-596734
Fecha: 21/08/2020
Página: 1 de 2

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	MANUEL ANTONIO RAMIREZ	C	11292034	25	N
2	GLORIA STELLA DIAZ RAMIREZ	C	39705344	25	N
3	FLOR MARINA DIAZ RAMIREZ	C	41666555	25	N

Total Propietarios: 4 **Documento soporte para inscripción**

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	6594	2005-07-07	SANTA FE DE BOGOTÁ	19	050C00971405

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
KR 91 BIS 68A 74 - Código Postal: 111051.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.
KR 91 BIS 68A 72

Dirección(es) anterior(es):

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	120,720,000	2020
1	108,688,000	2019
2	108,053,000	2018
3	68,868,000	2017
4	71,710,000	2016
5	77,120,000	2015
6	67,253,000	2014
7	68,676,000	2013
8	38,667,000	2012
9	31,953,000	2011

Manifiesta que ha pagado los impuesto prediales desde 1999 cuando se observa dentro del plenario la compraventa de la Escritura Pública Nro. 4592, de fecha 18 diciembre de 1999.

ESCRITURA NUMERO: **4592** -----
 CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS. -----

 FECHA DE OTORGAMIENTO **18 DIC. 1999**
 DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE 1999.- -----

 ACTO: COMPRAVENTA. -----

 DE : JOSE CELEDONIO DIAZ.-----

 A: FLOR MARINA DIAZ RAMIREZ, LUZ AMANDA DIAZ RAMIREZ, CARMEN ROSA DIAZ RAMIRZ y GLORIA STELLA DIAZ RAMIREZ. --

GOBIERNO ALTERNATIVO
 ALTERNATIVO AL ARAQ A1909

Activar W...
Ir a Configur...

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 31-03-2000 Radicación: 2000-22757 VALOR ACTO: \$ 10,000,000.00
Documento: ESCRITURA 4592 del: 18-12-1999 NOTARIA 19 de SANTAFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CELEDONIO DIAZ JOSE 418264
A: DIAZ RAMIREZ CARMEN ROSA 39698410 X
A: DIAZ RAMIREZ GLORIA STELLA 39705344 X
A: DIAZ RAMIREZ FLOR MARINA 41666555 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-971405

Pagina 2

Impreso el 01 de Octubre de 2020 a las 10:38:31 a.m

Para el pago de servicios públicos domiciliarios en nuestra vida, por diferentes circunstancias en ocasiones decidimos pagar la deuda de un tercero, ya sea un amigo, un socio o un familiar, para lo cual es preciso tener en cuenta algunas consideraciones.

El código civil colombiano se ha ocupado de reglamentar esta situación que no pocas veces suele ser motivo de discordia. Veamos lo que dice el artículo 1630 del código civil: «Puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor. Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

»De lo anterior se identifican dos situaciones a saber. Una persona puede pagar la deuda de otro, así el deudor y el beneficiario del pago [acreedor] no estén de acuerdo. En principio, ninguno de los dos lo puede rechazar.

Por su parte dice el artículo 1631 del código civil: “El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroge”.

Si bien una persona puede pagar la deuda de otra persona sin que esa persona lo conozca, en caso de hacerlo el único derecho que tendrá es solicitar al deudor a quien le pagó la deuda que le reintegre el valor pagado, y nunca podrá esperar a subrogar o sustituir al acreedor, es decir, que no podrá exigir que por haber pagado la deuda entre a tener los derechos que el acreedor original tenía frente al deudor. Recordemos que el acreedor además de tener derecho a recibir el pago, eventualmente puede tener otros derechos como posibles indemnizaciones u otro tipo de beneficios, derechos que el tercero no puede alegar por el hecho de haber pagado la deuda sin avisar al deudor.

AL OCTAVO.- Manifiesta mi mandante que no es cierto, como se puede observar la señora demandante GLORIA STELLA DIAZ RAMIREZ, que el predio que pretende usucapir no cumple con los lineamientos establecidos para el proceso de pertenencia ya que no basta solamente con hacer afirmaciones sin sentido para acceder por la vía de pertenencia, como se puede observar en la **COMPRAVENTA**. Que su fecha es diciembre dieciocho (18) de 1999.

ESCRITURA NUMERO: **4592** -----
CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS. -----

FECHA DE OTORGAMIENTO **18 DIC. 1999**
DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE 1999.- -----

ACTO: COMPRAVENTA. -----

DE : JOSE CELEDONIO DIAZ.-----

A: FLOR MARINA DIAZ RAMIREZ, LUZ AMANDA DIAZ
RAMIREZ, CARMEN ROSA DIAZ RAMIRZ y GLORIA STELLA
DIAZ RAMIREZ. -----

Razón por la cual mal podría afirmarse actos positivos ya que de entrada en el hecho SEXTO, Manifiesta la señora GLORIA STELLA DIAZ RAMIREZ, ha poseído el referido inmueble de manera ininterrumpida, quieta y pacífica y pública, con ánimo de señor y dueño, **desde el 28 de abril de 1999. Compraventa el 18 de diciembre de 1999.**

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-971405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde 28 de abril 1999.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES** Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

*“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos **inequívocamente** significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.*

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas. “señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).*

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por las afirmaciones hechas en **el hecho SEXTO**, de la demanda que son un poco alejadas de la realidad y que están soportadas en los documentos como son la **Escritura 4592, de fecha 18 de diciembre de 1999, de la Notaria 19 del Circulo de Bogotá en el acto de compraventa y la anotación Nro. 3 de fecha 31-03-2000, radicación 2000-22-757, Registra el Certificado y Tradición del Inmueble de matrícula 50C-971405.**

Lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente la fecha que manifiesta que ha ejercido desde 28 de abril 1999. Fecha que no concuerda con el material probatorio arrimado a la demanda.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que la demandante señora **GLORIA STELLA DIAZ RAMIREZ**, no están probados la fecha de haber poseído el referido inmueble de manera ininterrumpida, quieta y pacífica, con ánimo de señor y dueño, desde el 28 de abril 1999, salta a las luces del derecho y según la **Escritura 4592, de fecha 18 de diciembre de 1999, de la Notaria 19 del Circulo de Bogotá en el acto de compraventa y la anotación Nro. 3 de fecha 31-03-2000, radicación 2000-22-757, Registra el Certificado y Tradición del Inmueble de matrícula 50C-971405.** Aparece ella como compradora, lo cual indica que no ha ejercido tal hecho, las fechas no coinciden con el pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, lo cual deberá negarse las pretensiones y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallarse probado los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la Sentencia.

PETICION DE PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. DECLARACION DE TERCEROS:

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Bogotá, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante.

ANA MIRYAM PINZON CORTES. Identificada con la C.C. No. 51.571.006 de Bogotá. Domiciliada y residenciada en la Carrera 105 A No. 70 D 78 Bogotá. Móvil: 3138440679.

PRISCILA HERNANDEZ RODRIGUEZ. Identificada con la C.C. No. 41.692.186 de Bogotá. Domiciliada y residente en la Calle 70 F No. 108 A 64, Barrió Bosques de Mariana- Móvil:

ADRIANA DEL PILAR DIAZ O. Identificada con la C.C. No. 20.471.260 de Bogotá. Domiciliada y residente en la Carrera 106 No. 71 A 77, Bogotá Móvil: 3168288683.-

KARINA DURAN SILVA. Identificada con la C. C. No. 1.023.864.285 de Bogotá. Domiciliada y residente en la Calle 36 F Sur No. 1-80 Este Bogotá. Móvil: 3183770376.

MARIA JANETH VANEGAS. Identificada con la C.C. No. 51.980.385 de Bogotá. Calle 36 G Sur No. 0-60 E, Este Bogotá. Móvil: 3125264259

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

A N E X O S

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en:

Mi mandante las recibirá en la Carrera 106 No. 71 A 44, Barrio Plazuelas del Virrey.
Móvil 3112127216, Correo electrónico flordiazramirez1953@gmail.com

El suscrito en la Carrera 8 No. 16-51 Oficina 301 de Bogotá D. C., en la secretaria de su Despacho, correo electrónico: espitiaelbert90@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elbert', enclosed within a large, loopy circular flourish.

ELBERT WISNER ESPITIA OLAYA
C.C. No. 79.298.092 de Bogotá.
T.P. No. 121.909 del C.S.J.



Óscar J. Moreno Q.

Señor:

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez Primero Civil Municipal
Bogotá D.C.

Ref.: VERBAL DE MENOR CUANTÍA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO entre GLORIA STELLA DIAZ RAMIREZ contra FLOR MARINA DIAZ RAMIREZ, LUZ AMANDA DIAZ RAMIREZ e INDETERMINADOS

Rad.: 11001 4003 001 2020 00711 00

Asunto: Contestación de Demanda – Curador Ad Litem de Indeterminados que se crean con derecho a intervenir.

OSCAR JAVIER MORENO QUINTERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como curador ad-litem de las personas indeterminadas en el proceso de la referencia, en virtud del Artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, por encontrarme dentro de los términos de Ley, me permito CONTESTAR demanda verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por la señora **GLORIA STELLA DIAZ RAMIREZ**, con fundamentos de los siguientes hechos y normas:

A LOS HECHOS

Hecho Primero. Es cierto. De acuerdo con la documental aportada, es prueba conducente para demostrar el acto jurídico en mención.

Hecho Segundo. Es cierto. De acuerdo con la documental aportada, es prueba conducente para demostrar el acto jurídico en mención.

Hecho Tercero. Es cierto. De acuerdo con la documental aportada, es prueba conducente para demostrar el acto jurídico en mención.

Hecho Cuarto. Es cierto. De acuerdo con la documental aportada, es prueba conducente para demostrar el acto jurídico en mención.

Hecho Quinto Es cierto. De acuerdo con los linderos descritos en los títulos aportados y descripción del bien inmueble en el certificado catastral aportado, es prueba conducente para demostrar el acto jurídico en mención.



oj.morenoabogado@gmail.com



+57 315 8 838299



[linkedin.com/in/oscardmorenoabogado/](https://www.linkedin.com/in/oscardmorenoabogado/)



[facebook.com/oscarjmorenoqabogado](https://www.facebook.com/oscarjmorenoqabogado)



Óscar J. Moreno Q.

Hecho Sexto. No me consta. Que se pruebe. Es menester probar dentro del proceso la integridad de los actos que tengan interés en la usucapión que se pretende declarar.

Hecho Séptimo. No me consta. Que se pruebe. Es menester probar dentro del proceso la integridad de los actos que tengan interés en la usucapión que se pretende declarar.

Hecho Octavo. No me consta. Que se pruebe. Es importante agotar la práctica de las declaraciones testimoniales, para demostrar lo dicho por la demandante.

Hecho Noveno. No me consta. Que se pruebe. Aún más que en su literalidad no responde a un hecho, sino a una manifestación subjetiva y a priori.

Hecho Décimo. No me consta. Que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto señor Juez que como representante de los indeterminados me allano a lo que resulte probado dentro del trámite procesal, se extiende esta manifestación a cada una de las pretensiones formuladas.

EXEPCIONES DE MERITO

Falta del elemento esencial de posesión invocada por la demandante conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, para beneficiarse de la usucapión.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -ánimos domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.



oj.morenoabogado@gmail.com



+57 315 8 838299



[linkedin.com/in/oscardmorenoabogado/](https://www.linkedin.com/in/oscardmorenoabogado/)



[facebook.com/oscarjmorenoqabogado](https://www.facebook.com/oscarjmorenoqabogado)



Óscar J. Moreno Q.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado (no señala en dimensiones lo que pretende declarar en pertenencia) ya que efectivamente pertenece a un predio de mayor extensión, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen. Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio. Como quiera que no estén probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Excepción Genérica.

En la medida en que resulte probada cualquier otra excepción, deberá ser declarada de oficio por el señor Juez.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. Interrogatorio de Parte:



oj.morenoabogado@gmail.com



+57 315 8 838299



[linkedin.com/in/oscardmorenoabogado/](https://www.linkedin.com/in/oscardmorenoabogado/)



[facebook.com/oscarjmorenoqabogado](https://www.facebook.com/oscarjmorenoqabogado)



Óscar J. Moreno Q.

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de esta y las excepciones formuladas.

ANEXOS

1. Certificado de Vigencia de Tarjeta Profesional de Abogado del suscrito con direcciones de notificaciones.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico oj.morenoabogado@gmail.com o al celular 3158838299

Cordialmente,

OSCAR JAVIER MORENO QUINTERO
C.C. No. 1.010.196.626
T.P. No. 276.535 del C. S. de la J.
Cel. 315 883 8299



oj.morenoabogado@gmail.com



+57 315 8 838299



[linkedin.com/in/oscardmorenoabogado/](https://www.linkedin.com/in/oscardmorenoabogado/)



[facebook.com/oscarjmorenoqabogado](https://www.facebook.com/oscarjmorenoqabogado)